



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO -
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-82/2024

PARTE ACTORA: ALFREDO
BALDERAS PIEDRAS Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
ERIKA AGUILERA RAMÍREZ Y
BÁRBARA FENNER HUDOLIN

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JDC-004/2024, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Comunidad	Comunidad originaria (nahua) de San Vicente Xiloxochitla, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Presidencia de comunidad	Según lo narrado en el escrito inicial, la comunidad originaria (nahua) de San Vicente Xiloxochitla, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, realiza anualmente una asamblea general comunitaria para nombrar a la persona que la presidirá por el periodo de un año
Resolución impugnada	Resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala por la que se resuelve el juicio de la ciudadanía TET-JDC-004/2024.
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral de Tlaxcala

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presidencia de la comunidad. Según lo narrado en el escrito inicial, la comunidad originaria (nahua) de San Vicente Xiloxochitla, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, realiza anualmente una asamblea general comunitaria mediante la cual se nombra a la persona que la presidirá por el periodo de un año, según las normas y procedimientos por usos y costumbres por los que se rigen.

II. Asamblea comunitaria. Asimismo, el primero de enero, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria en la que resultó electo Yair Linares Botis como presidente de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla.



III. Demanda. El nueve de enero, la parte actora promovió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional demanda *per saltum* (en salto de instancia) para controvertir la validez del proceso de renovación de la presidencia de la comunidad antes referido, por la supuesta verificación de diversas irregularidades; lo que motivó la formación del cuaderno de antecedentes 2/2024.

IV. Consulta competencial a Sala Superior. El mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo por el que sometió a consulta de Sala Superior la competencia para conocer del asunto.

Al respecto, el diecisiete de enero, la Sala Superior emitió el acuerdo de sala identificado con la clave SUP-JDC-15/2024, por el que determinó que la competencia para conocer el juicio presentado por la parte actora le correspondía a esta Sala Regional, lo anterior, en función del tipo de elección en que versa la controversia.

V. Reencauzamiento. El veintitrés de enero siguiente, las magistraturas integrantes de esta Sala Regional emitieron el acuerdo plenario dictado dentro del expediente SCM-JDC-26/2024, mediante el cual se ordenó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral de Tlaxcala, al considerar que se debía agotar la instancia previa, para que fuera dicha autoridad local, en plenitud de jurisdicción, quien determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

VI. Resolución impugnada. El catorce de febrero, el Tribunal local dictó resolución en el expediente TET-JDC-004/2024, por medio de la cual se sobreseyó el juicio por extemporaneidad y

se declaró la inexistencia de la omisión de crear una fiscalía especializada en delitos electorales.

VII. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de la resolución referida, el dieciocho de febrero, la parte actora presentó ante esta Sala Regional la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación en esta sala, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas a fin de controvertir la resolución TET-JDC-004/2024 emitida por el Tribunal local en que fueron parte, por la cual –entre otras cuestiones– el Tribunal local declaró el sobreseimiento por extemporaneidad y la inexistencia de la omisión de crear una fiscalía especializada en delitos electorales, lo que resulta competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III, 173 y 176 fracción XIV.



Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. La parte actora se dicen pertenecientes a la comunidad originaria (nahua) de San Vicente Xiloxochitla, del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, por lo que cobran aplicación las disposiciones contenidas en la Constitución, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y, otros instrumentos internacionales de los que México es parte.

En efecto, en términos de la jurisprudencia 4/2012 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**², motivo por el cual esta Sala Regional, resolverá este caso con perspectiva intercultural.

Este análisis, es en el entendido de que esta tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación³, ya

² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 18 y 19.

³ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

que debe respetar los derechos humanos de las personas⁴ y la preservación de la unidad nacional⁵.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, 13 numeral 1 inciso b) y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, exponer hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple, pues la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que, la resolución impugnada se notificó a la parte actora el quince de febrero de la anualidad que transcurre –como consta de la cédula correspondiente⁶–, mientras que el juicio de la ciudadanía se presentó el dieciocho de febrero siguiente, de ahí que sea evidente su oportunidad.

c) Interés jurídico. Está acreditado, pues los agravios de la parte promovente están encaminados a controvertir la resolución del Tribunal responsable de la cual fueron parte, aunado a que

⁴ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

⁵ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁶ Visible a foja 196 del cuaderno accesorio único del expediente.



estiman les causa un perjuicio, siendo el presente medio la vía apta para que, de asistirles razón, se les restituya en los derechos que señalan vulnerados.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 55 de la Ley de Medios local.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y dado que no se advierte alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

CUARTA. Síntesis de la resolución impugnada.

En la sentencia, el Tribunal local sobreseyó la demanda promovida por la parte actora, al haberse presentado de forma extemporánea, toda vez que tuvo conocimiento del acto impugnado el uno de enero de este año, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del dos al cinco siguientes.

También asentó que, del análisis de la demanda se advirtió que la asamblea comunitaria se llevó a cabo el día uno de enero y se reconoce el resultado que se obtuvo en ella, sin que se haya anexado algún medio probatorio que acreditara que la parte actora tuvo conocimiento de la celebración de la asamblea en fecha posterior, ni manifestación alguna al respecto.

Aunado a ello, la responsable señaló que, uno de los actores fue quien manifestó que fue él quien convocó a la celebración de la asamblea y que estuvo presente en ella; razón por la cual se estimó que la parte actora tuvo pleno conocimiento de la fecha

en que se llevó a cabo la elección impugnada en la instancia local, así como los resultados contenidos en ella.

Finalmente, la responsable expresa que, una vez analizadas las particularidades del caso, no advirtió alguna imposibilidad para que los demandantes hubieran presentado en tiempo el medio de impugnación que sobreseyó por extemporáneo.

Por otra parte, el Tribunal local, también sobreseyó la demanda en cuanto a la inexistencia de la omisión reclamada, relacionada con la falta de creación de una Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, toda vez que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, en respuesta al requerimiento efectuado informó que existe en ese estado, la Unidad de Investigación Especializada para la Atención de Delitos Electorales dependiente de esa instancia, por lo que determinó que no había tal omisión.

QUINTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia, metodología y solicitud de medidas de protección.

A. Síntesis de agravios. En síntesis, la parte actora aduce como agravios, lo siguiente:

a) Falta de perspectiva intercultural, porque el sobreseimiento que decretó el Tribunal local, lo hizo sobre la base de una presentación extemporánea de su demanda, derivada de que la asamblea general comunitaria fue convocada por el propio actor que se llevó a cabo el uno de enero de dos mil veinticuatro y el escrito de demanda fue presentado ante la Sala Regional de la Ciudad de México el día nueve de enero siguiente.



Aduce que en la actualidad se vive una situación irregular en la comunidad de San Vicente Xiloxochitla que se constituye por una serie de actos, y no sólo la asamblea del uno de enero, es decir, que los actos les siguen afectando de manera continua.

El Tribunal local se limitó a un estudio técnico y formal, sin tomar en cuenta que, para presentar su demanda, se requirió de la voluntad de una serie de autoridades y exautoridades que la firmaron con base en su organización comunitaria.

Solicita analizar la razonabilidad de la aplicación del plazo de cuatro días, por un lado, y la naturaleza de los hechos impugnados.

b) Negación de las medidas cautelares, señalan que ya se realizó la asamblea de nombramiento de presidente de comunidad el día uno de enero, sin embargo, en el escrito de demanda, se señaló que el presidente de la comunidad de dos mil veintitrés procedería a volver a convocar a una asamblea, y que, hasta la fecha no ha firmado el acta de asamblea, lo que hace que carezca de validez.

Además, aducen que denunciaron la coacción del voto por los delitos electorales que se cometieron por parte del presidente municipal de Nativitas, por lo que las medidas cautelares son necesarias para evitar la repetición de los actos denunciados en la demanda en el nuevo proceso de nombramiento.

c) Falta de exhaustividad y adecuada fundamentación y motivación. Se duelen de que el Tribunal local, señaló que no hay omisión legislativa porque contrario a lo que alegó la parte actora en la demanda primigenia, sí existe la Unidad

Especializada para la atención de Delitos Electorales en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala.

Aunado a ello, aducen que esas instancias no cuentan con un protocolo de actuación específico para la atención de los casos como el que les aqueja, respecto a las noventa y cuatro comunidades, lo que demuestra la existencia de la omisión señalada.

d) Falta de progresividad y otorgar la protección más amplia posible a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, aducen que la sentencia desconoce totalmente las obligaciones de todas las autoridades, incluyendo las administrativas electorales para evitar delitos electorales, no solo en San Vicente Xiloxochitla, sino en otras comunidades que se rigen por sistemas normativos propios, en particular a la libre determinación y autonomía, al permitir que los presidentes y presidentas municipales, así como los partidos políticos intervengan en sus procesos internos y cometan delitos electorales.

Asimismo, solicitan que se conmine al presidente municipal de Nativitas a no interferir en el proceso interno de nombramiento de autoridades, en particular para decidir quién fungirá como presidente o presidenta de comunidad, toda vez que se volverá a convocar a una nueva asamblea.

También solicitan que se declare la inconstitucionalidad e inconveniencia de la intervención aludida, así como que se cometieron delitos electorales y dar vista a la Fiscalía General de la República para que se investiguen los hechos en San Vicente Xiloxochitla el treinta, treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés y uno de enero del año en curso, para evitar de



actos semejantes en las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala.

B. Pretensión y controversia. La parte actora pretende que se revoque la resolución controvertida, con la finalidad de que sea emitida una nueva. Esto, pues a su consideración debe determinarse la intervención indebida del Presidente Municipal en la elección de presidencia de comunidad para volver a realizar la elección correspondiente.

C. Contexto en que surgió la controversia.

Como se refirió en el apartado de antecedentes, la presente controversia surge en el marco de la realización de la asamblea general comunitaria, mediante la cual se llevó a cabo el proceso electivo de la persona titular de la presidencia de comunidad para el año en curso.

En ese sentido, es posible advertir que la controversia se origina inicialmente de un conflicto intracomunitario, pues la presente cadena impugnativa deriva de la supuesta intervención del Presidente Municipal de Nativitas, en el estado de Tlaxcala, en el citado proceso electivo llevado a cabo el primero de enero, lo que derivó en que resultara electa otra persona y no quien intentó reelegirse como presidente de la comunidad de San Vicente Xiloxochitla quien es uno de los actores en el juicio que se resuelve.

D. Metodología

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará en primer lugar el agravio dirigido a cuestionar el sobreseimiento de la demanda de la parte actora por extemporaneidad, porque de resolverse que fue correcta esa determinación, no sería procedente el resto de los motivos de disenso que se vinculan

con el estudio de fondo de la demanda inicial, relacionados con la intervención indebida del gobierno municipal que, según el planteamiento del actor repercutieron en la celebración de la asamblea para elegir a la presidencia de comunidad.

Posteriormente se abordará la omisión legislativa que plantea y las solicitudes de dar vista a diversas autoridades.

E. Análisis sobre la solicitud de las medidas de protección solicitadas por la parte actora

La parte actora solicita en su escrito de demanda que este órgano jurisdiccional emita lo que denomina “medidas de protección”, de conformidad con lo siguiente:

... conceder medidas de protección urgentes, manera de emergencia, ordenando al presidente municipal de Nativitas, C. Carlos García Sampedro, no interferir en nuestro proceso interno de nombramiento de autoridades, en particular, para decidir quién fungirá como presidenta o presidente de comunidad en este año 2024. El C. Alfredo Balderas Piedras volverá a convocar en los próximos días a una nueva asamblea para que, sin coacción, la asamblea nombre a quien fungirá en el año 2024 en el cargo, dado que hasta el momento, en San Vicente Xiloxochitla, la o el presidente dura un año en el cargo.

De inicio debe señalarse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio **para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto** o a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En el caso concreto, la parte actora denunció hechos que consideraban una afectación constante a la autonomía de la comunidad a la que pertenecen, pues consideran se siguen suscitando actos –por parte del presidente municipal de



Nativitas– que les afecta de manera continua y no se circunscriben únicamente a lo ocurrido el día primero de enero.

Asimismo, señalan, que el Tribunal local mediante el acto impugnado, al negar las medidas cautelares solicitadas, vulneró sus derechos, pues la responsable no consideró que al no ser firmada el acta de asamblea general realizada el primero de enero por parte del entonces presidente de comunidad, dicha asamblea, carecería de validez y por lo tanto, sería convocada una nueva, por lo que solicitan las medidas cautelares para que se ordene al actual presidente municipal de Nativitas, se abstenga de intervenir en el nuevo proceso de designación de la persona titular de la presidencia de su comunidad.

Al respecto, su solicitud **resulta improcedente**, pues su análisis involucra el conocimiento o pronunciamiento del fondo de la controversia planteada en este juicio.

Lo anterior es así, porque la parte actora aduce circunstancias relacionadas con la celebración de una asamblea donde fue electa una presidencia de comunidad. Y su causa de pedir tiene relación con un posible impedimento de celebrarla de manera libre e independiente.

Asimismo, las medidas de protección tienen que ver con una posible intervención indebida de la presidencia municipal de Nativitas, en el estado de Tlaxcala. Por lo tanto, el análisis de las circunstancias apuntadas por las y los justiciables involucra una valoración de fondo respecto de la posibilidad de que se realice una nueva asamblea, pese a que obra en autos constancia de que ya fue elegido el Presidente de comunidad el primero de enero de este año siendo dicha elección justamente parte de lo que se tiene que revisar en este juicio.

En ese contexto, lo que posibilitaría realizar una nueva asamblea, sería determinar la ilegalidad de la que ya se llevó a cabo el primero de enero, situación que no es procedente, derivado de que eso involucra necesariamente analizar el resto de los agravios vertidos por la parte actora.

Por otra parte, se hace notar que de los hechos descritos por la parte actora no se advierte que la falta de concesión de las medidas cautelares planteadas puedan alterar o afectar de manera irreparable el ejercicio de un derecho o su integridad personal.

F. Análisis de los agravios

1. Sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda inicial

En esencia, la parte actora considera que el Tribunal local no debió sobreseer su demanda por extemporánea, toda vez que según refiere, no consideró que, para presentar dicho medio de impugnación, se requirió de la voluntad colectiva de una serie de autoridades y exautoridades que la firmaron, por lo que deja ver que dicha circunstancia les llevó tiempo; por lo tanto, no valoró ni resolvió con perspectiva intercultural.

En ese sentido, manifiestan que el Tribunal local de manera pragmática sobreseyó su demanda, sin observar el fondo y sin advertir que en la comunidad a la que pertenecen se vive una situación de irregularidad derivada de una serie de actos que no solo se constriñen a lo ocurrido durante la asamblea del día primero de enero, lo que les genera una constante afectación a la autonomía de su comunidad por parte del actual presidente



municipal de Nativitas, Tlaxcala, debido a que a consecuencia de su proceder y de diversos hechos, se dejó de estudiar y atender los matices de las conductas denunciadas y atribuibles al presidente municipal.

A consideración de esta sala Regional estos agravios son **infundados**.

En efecto, el Tribunal local al analizar la oportunidad de la demanda, señaló que los promoventes reconocieron haber tenido conocimiento de la celebración de la asamblea comunitaria llevada a cabo el primero de enero, lo que en su momento constituyó el acto impugnado en la demanda primigenia, y que inclusive uno de los actores, Alfredo Balderas Piedras, quien se ostentó como el presidente de dicha comunidad, había convocado la asamblea de primero de enero y por lo tanto, él y otras personas que firmaron la demanda inicial habían estado presentes y se enteraron de los resultados obtenidos en ella, por lo que la responsable concluyó que tuvieron pleno conocimiento del acto en la fecha de su celebración.

Aunado a lo anterior, el Tribunal local señaló que el plazo se computó en días hábiles sin que se tomara en cuenta ningún sábado o domingo, puesto que los días transcurrieron del martes dos al viernes cinco de enero, lo anterior en atención a la jurisprudencia 8/2019⁷ de Sala la Superior.

⁷De rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17.

De lo anterior se desprende que el Tribunal local sustentó correctamente su resolución, pues la parte actora tuvo pleno conocimiento de la celebración de la asamblea que se llevó a cabo el uno de enero, en atención a que fue convocada, según su propio dicho, por ellos mismos; aunado a que estuvieron presentes en la misma, tal y como se aprecia de su demanda primigenia⁸.

No obstante, la parte actora presentó su demanda local hasta el martes nueve esto es, seis días hábiles después de haberse celebrado la asamblea comunitaria cuyas presuntas irregularidades se conocieron *in situ* (en el lugar), por lo que contaron con un margen razonable para presentar formalmente su demanda, máxime que, ni en su escrito primigenio, como tampoco en la demanda, cuyo conocimiento nos ocupa, mencionaron alguna circunstancia que les haya impedido u obstaculizado la debida interposición de su medio de impugnación.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local advirtió de forma correcta en su análisis que la oportunidad para la presentación de la demanda debía considerarse a partir del dos y hasta el cinco de enero.

a) Criterio de perspectiva intercultural

Ahora bien, en relación a **la perspectiva de interculturalidad y la falta de progresividad** a que se refiere la parte actora cuando solicita suplencia y que se *flexibilicen las normas procedimentales* es importante destacar que ha sido criterio de este Tribunal que, en los juicios relacionados con derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades

⁸ Visible a fojas 19 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-82/2024



indígenas, así como de sus integrantes, la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia.

En ese sentido, en el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, así como los elementos y argumentos que hubieran proporcionado la parte actora en su escrito de demanda.

De modo que, al determinar la oportunidad de la interposición del juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la justicia en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal⁹.

Sin embargo, los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales, deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los

⁹ Jurisprudencia 7/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.

órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a las y los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía.

b. Caso concreto

En primer lugar, debe tenerse presente que, si bien la parte actora, en su demanda local hicieron referencia a la vulneración de sus derechos de autonomía de su comunidad, entre otros, dada la celebración de la asamblea comunitaria y los hechos ocurridos en esta, la materia de la actual controversia, se relaciona con la determinación de extemporaneidad de su demanda local¹⁰.

En su demanda primigenia, la parte actora expresamente se identifica como una comunidad indígena y señalaron que conocieron del desarrollo de la asamblea comunitaria en la que inclusive asistieron y participaron por lo que tuvieron conciencia de la fecha exacta de su celebración.

También, de los hechos descritos y las constancias del expediente, se advierte que su pretensión es la invalidación de la asamblea comunitaria llevada a cabo el primero de enero, por la supuesta verificación de diversos actos llevados a cabo por el presidente municipal, por lo que señalaron que, al no analizar dichas conductas denunciadas, se les vulneraría principalmente sus derechos de autonomía como comunidad indígena.

¹⁰ Página 8 del Acuerdo de Sala de los expedientes SUP-JDC-104/2024 y SUP-JE-23/2024, Acumulados.



Asimismo, se advierte que el Tribunal local señaló en la resolución impugnada, que llevó a cabo la valoración de las particularidades del caso en concreto, sin que de dicho análisis se advirtiera ninguna imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, que impidiera u obstaculizara a la parte actora el presentar su demanda de manera oportuna.

Ahora bien, en la demanda del juicio en que se actúa, en relación a la extemporaneidad en la presentación de la demanda primigenia, los promoventes adujeron que esta circunstancia derivó de que se requirió de la voluntad colectiva de una serie de autoridades y exautoridades de la comunidad y esto implicó cierta complejidad.

Dichos argumentos no pueden ser interpretados en el sentido que pretende la parte actora, esto es, que no se configure la extemporaneidad en la presentación de la demanda, que presentó ante el Tribunal local, en virtud de que no justifican circunstancias objetivas que les hayan impedido la interposición de su medio de impugnación, pues no acreditan¹¹ cómo el hecho de recabar “la voluntad colectiva de una serie de autoridades y exautoridades” de su propia comunidad, pudiera constituir un impedimento que explique, o represente una imposibilidad en particular u obstáculo en relación a su realidad socioeconómica, cultural, falta de recursos, imposibilidad geográfica, física, jurídica [incluso en atención a su propio sistema normativo interno¹²] o material que genere una situación de vulnerabilidad

¹¹ Esto, en términos de la jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año ocho, número diecisiete, dos mil quince, páginas 17, 18 y 19.

¹² Máxime que la demanda presentada ante esta sala se presentó incluso antes de que concluyera del pazo de cuatro días, que es el mismo que se tenía en la instancia primigenia.

o de tratamiento particular que amerite la flexibilización y ampliación del plazo y una excepción a la regla procesal.

Ahora bien, el hecho de que el presidente de comunidad saliente argumente que no firmó el acta de la asamblea, ello no representa que no haya tenido conocimiento de la misma, o que esta no hubiere existido, máxime que quien la debe suscribir es la mesa de debates y no la persona presidenta saliente según se desprende tanto del acta de la asamblea aportada por la misma parte actora –relativa a la elección del año pasado¹³– como de la aportada por el presidente municipal al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal local¹⁴ y no necesariamente el presidente de comunidad saliente.

Por esa misma razón, la asamblea no puede dejar de tener efectos por la supuesta falta de firma a que se refiere la parte actora.

Al respecto, es importante destacar que el acta de asamblea celebrada el primero de enero de este año, refiere erróneamente el año dos mil veintitrés, sin embargo de su lectura integral y de las listas de asistencia adjuntas a la misma se advierte que se trata de la que corresponde a la convocatoria realizada por Alfredo Balderas Piedras en calidad de presidente de comunidad en turno, entre otros elementos, lo que se colige que es evidente que se trata de dos mil veinticuatro, lo cual es pertinente aclarar, ya que de ésta se advierte la celebración de la asamblea, sus participantes, así como la mesa de debates que valida los acuerdos tomados en ella, entre los que destaca la elección de su actual presidente de comunidad impugnada por el actor.

¹³ Visible a foja 30 y 31 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ Visible a foja 00084 del cuaderno accesorio único del expediente.



Asimismo, obra en el expediente, acta administrativa de entrega y recepción de la presidencia de comunidad de San Vicente Xiloxochitla de fecha tres de enero del dos mil veinticuatro¹⁵, en la que se advierte la participación de Alfredo Balderas Piedras como presidente de comunidad saliente, en la que realiza la entrega respectiva y donde consta su firma; lo que implica el conocimiento pleno de la celebración de la asamblea del primero de enero, donde fue electo el nuevo presidente de comunidad Yair Linares Botis, e incluso considerando tal fecha como la de conocimiento del acto, su demanda sería inoportuna.

Derivado de lo anterior, fue correcto que el Tribunal local no estudiara la elegibilidad de la persona que resultó electa en la asamblea del primero de enero pues, como se explicó, el sobreseimiento de la demanda de la parte actora fue apegado a derecho lo que le impedía estudiar los agravios planteados por la parte actora contra dicha elección.

C. Negación de medidas cautelares.

En este planteamiento, la parte actora argumenta que el Tribunal local niega las medidas cautelares solicitadas bajo la consideración de que ya se había realizado el nombramiento del presidente de comunidad el día primero de enero de este año; sin embargo, a su juicio se debieron conceder porque pretende volver a convocar a otra asamblea.

Los planteamientos de ilegalidad de la parte actora, respecto de la celebración de la citada asamblea, los hace consistir en la indebida intervención del Presidente Municipal de Nativitas, en el estado de Tlaxcala; por ende, la petición de cautelares ante el

¹⁵ Visible a foja 00089 a 00092 del cuaderno accesorio único del expediente.

Tribunal local versaba en impedir que esa autoridad administrativa municipal volviera a intervenir en una nueva.

Al respecto, se considera que la negativa del Tribunal local de otorgarle las medidas cautelares solicitadas se sustentaron en que ya no eran procedentes, en atención a que la elección del nuevo presidente de comunidad ya se había llevado a cabo desde el día primero de enero, aunado a la circunstancia de que, ante la extemporaneidad en la presentación de su demanda, resultaba improcedente el análisis de la legalidad de la asamblea.

En ese sentido, se estima que la responsable actuó de manera correcta al negar las medidas solicitadas, puesto que ineludiblemente la procedencia de las medidas se encontraba vinculada con el estudio de fondo de la controversia, cuestión que resultó improcedente.

2. Falta de exhaustividad y adecuada fundamentación y motivación.

En relación con la supuesta falta de análisis derivado de que el Tribunal local, señaló que no hay omisión legislativa porque contrario a lo que alegó la parte actora en la demanda primigenia, sí existe la Unidad Especializada para la atención de Delitos Electorales en la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala.

El planteamiento resulta inoperante, toda vez que no se advierte manifestación alguna que tienda a controvertir lo resuelto por la responsable y que evidencie por qué a pesar de que existe una instancia especializada para la atención de delitos electorales en el estado de Tlaxcala, persiste la omisión legislativa; máxime



que, como fue señalado por el Tribunal local, la propia Procuraduría del estado realizó ese señalamiento.

Ahora bien, con relación a que no se cuenta con un protocolo específico para la resolución de asuntos como los que plantea la parte actora, debe decirse que ese señalamiento es inexacto, puesto que el hecho de que exista una dependencia especializada en la atención de delitos electorales en el estado de Tlaxcala, genera la presunción de que esa instancia cuenta con los mecanismos de atención que desarrollar para la atención de la ciudadanía. Sin que se advierta algún señalamiento por parte de la parte actora que evidencie la falta de atención a alguna denuncia o algún otro elemento del que se pueda advertir la falta de protocolos de actuación; siendo que además, la parte actora no refiere -ni esta sala lo advierte- de dónde podría desprenderse la obligación de contar con el protocolo señalado.

Aunado a ello, es necesario señalar que resulta insuficiente el argumento de la parte actora en el sentido de que no existe equivalencia entre la Unidad Especializada y una Fiscalía o Procuraduría para considerar la existencia de la omisión legislativa que aduce, pues tal y como lo indicó el Tribunal local, conforme al Código Penal de la entidad, se prevé que la atención de los delitos de naturaleza electoral sean atendidos por la Unidad Especializada, de ahí que sí existe un órgano para conocer e investigar las denuncias que se cometan por esa clase de ilícitos, sin que resulte exigible a la legislatura estatal como lo pretende la parte actora la creación de una fiscalía o procuraduría especial para conocer exclusivamente de delitos electorales en que estén involucradas las presidencias de comunidad que se rigen por usos y costumbres, pues tal y como lo indicó el Tribunal local dichas denuncias y procedimientos penales son conocidos e investigados precisamente por la

Unidad Especializada ya existente; por lo que, ante lo atinado de los argumentos del Tribunal local resulta evidente que no era necesario que realizara algún tipo de requerimiento para resolver esta cuestión.

Finalmente, en relación a las vistas a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se advierte que la parte actora ya presentó sendos escritos ante esas autoridades con fecha nueve y diez de enero, por lo que no se advierte que sea conducente ordenar alguna vista por parte de esta Sala Regional, en tanto que fue la propia parte actora quien puso de conocimiento de esas instancias las problemáticas planteadas, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, de ser su intención continúen con las denuncias correspondientes.

Es atinente señalar, que con respecto a lo solicitado por la parte actora en la petición del numeral ocho de su demanda con relación a la traducción de la presente resolución en versión en nahuatl y umhu, así como su difusión a las noventa y cuatro comunidades de Tlaxcala, tanto en audio como por escrito, se considera que dicha petición **es improcedente**.

Lo anterior, en atención a que el asunto que nos ocupa versa única y exclusivamente sobre la celebración de la asamblea para la elección de presidencia de comunidad de San Vicente Xiloxochitla, en la que la parte actora alegó la indebida intervención del Presidente Municipal de Nativitas.

Atento a esa circunstancia, lo resuelto en esta controversia atañe solamente a esa localidad y no trasciende a otras poblaciones o grupos de personas.



Asimismo, la problemática y temática planteada no implica la construcción de algún criterio de interés general hacia la población nahua y umhu, toda vez que el análisis del fondo de la controversia resultó improcedente, al actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda ante el Tribunal local y confirmada en la presente sentencia.

En ese contexto, la sentencia que se emite no se considera que cumpla con parámetros para estimarse trascendente o relevante para la comunidad donde reside el actor o para alguna otra, pues la determinación de esta Sala fue la de confirmar la improcedencia decretada por el Tribunal local, de ahí que la situación jurídica primigenia decretada por ese órgano jurisdiccional local subsista en sus términos y de la cual tiene pleno conocimiento la parte actora.

Aunado a ello, se considera que la traducción de esta sentencia a las lenguas que solicita la parte actora no necesariamente podría implicar alguna cuestión relevante para esas comunidades y para considerar el despliegue de un desarrollo procedimental institucional que conlleva realizar dicha traducción, de conformidad con la jurisprudencia 32/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**¹⁶.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte promovente y al Tribunal local responsable; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias correspondientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.